



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO MENOR
Demandante	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
Demandado:	GABRIEL JAIME CARVAJAL CASTAÑO Y OTRO
Radicado	05001-40-03-014- 2022-00490-00
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO
AUTO	1285

Considerando que la presente demanda cumple con lo dispuesto en los Art. 82 y S.S, del C. G. del P., y como del título ejecutivo aportado con la misma se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, tal como lo establece el artículo 422 Ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 de la Ley 1564 del 2012 y en la forma que se considera legal.

Si bien el juzgado acostumbraba exigir el original de los títulos ejecutivos base de ejecución previo a la orden de librar mandamiento de pago, se cambiará esta postura en atención a la siguiente consideración:

La ley 2213 de 2022, prescribió, que las demandas deben presentarse en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos. Esta disposición no exceptuó ningún proceso, ni siquiera los ejecutivos, y tampoco exceptuó de los anexos de la demanda los títulos ejecutivos. De este modo, nada obsta para que los títulos base de ejecución, que son anexos de la demanda, pueden ser aportados de manera electrónica a través de mensaje de datos. Esto no implica que se esté ejecutando con una copia de un título ejecutivo. Es el original del documento el que sirve de base a la acción ejecutiva, solo que será la parte quien conserve el documento original, y lo mantenga a disposición del Despacho para cuando el juez exija su exhibición o aportación.

Sobre este punto, resulta oportuno traer a consideración el Auto del 01 de octubre de 2020, proferido por el Tribunal Superior de Bogotá, M.P. MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ:

Desde esta perspectiva, si la demanda debe radicarse en forma de mensaje de datos, acompañada de los anexos que exija la ley, entre ellos el "documento que preste mérito ejecutivo" (CGP, art. 84, 89 y 430); si los documentos que se le adjunten deben allegarse "en medio electrónico" (Dec. 806 de 2020, art. 6, inc. 1); si de ninguno de esos papeles es necesario acompañar copia física, ni para el archivo, ni para el traslado (art. 6, inc. 3, ib.), y si, ello es medular, el juez debe abstenerse de exigir formalidades innecesarias (CGP, art. 11), resulta incontestable que el título-valor puede allegarse como documento adjunto, bajo el entendido de que es el original el que soporta la pretensión ejecutiva, sólo que su conservación le corresponde al ejecutante, y no al juzgado, como solía suceder.

Posición que también ha mantenido el Tribunal Superior de Medellín, entre otros, en el auto de fecha 18 de noviembre de 2021, RADICADO INTERNO: 069-21, M.P. CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO-Librar Orden de Pago en proceso ejecutivo a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** con NIT No. 899.999.284-4 en contra de **GABRIEL JAIME CARVAJAL CASTAÑO** con C.C. No. **71,648,488** Y **MARÍA ELIZABETH ÚSUGA CAMPO** con C.C. No. **43,417,915** por los siguientes conceptos:

PAGARÉ No pagaré No. 71648488 y Escritura Pública No. 2091 del 23 de noviembre de 2016 de la Notaria 9 del círculo de Medellín.

Por concepto de cuota vencida del 05 de junio de 2021, la suma de **544.8495 UVR equivalente a (\$163,384.67)** más los intereses moratorios causados desde el 06 de junio de 2021 liquidados a la tasa de 8.36% E.A, siempre y cuando no superen lo permitido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Por concepto intereses corrientes de la cuota vencida del 05 de junio de 2021, la suma de **829.0114 UVR equivalente a (\$248,596.64)**, liquidados entre el 6 de mayo de 2021 al 5 de junio de 2021 a una tasa de 5.57% efectivo anual.

Por concepto de cuota vencida del 05 de julio de 2021, la suma de **543.2367 UVR equivalente a (\$162,901.05)** más los intereses moratorios causados desde el 06 de julio de 2021 liquidados a la tasa de 8.36% E.A, siempre y cuando no superen lo permitido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Por concepto intereses corrientes de la cuota vencida del 05 de julio de 2021, la suma de **1,106.8083 UVR equivalente a (\$331,899.93)**, liquidados entre el 6 de junio de 2021 al 5 de julio de 2021 a una tasa de 5.57% efectivo anual.

Por concepto de cuota vencida del 05 de agosto de 2021, la suma de **541.6265 UVR equivalente a (\$162,418.19)** más los intereses moratorios causados desde el 06 de agosto de 2021 liquidados a la tasa de 8.36% E.A, siempre y cuando no superen lo permitido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Por concepto intereses corrientes de la cuota vencida del 05 de agosto de 2021, la suma de **1,104.3490 UVR equivalente a L. (\$331,162.46)**, liquidados entre el 6 de julio de 2021 al 5 de agosto de 2021 a una tasa de 5.57% efectivo anual.

Por concepto de cuota vencida del 05 de septiembre de 2021, la suma de **540.0192 UVR equivalente a (\$161,936.21)** más los intereses moratorios causados desde el 06 de septiembre de 2021 liquidados a la tasa de 8.36% E.A, siempre y cuando no superen lo permitido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Por concepto intereses corrientes de la cuota vencida del 05 de septiembre de 2021, la suma de **1,101.8969 UVR equivalente a (\$330,427.15)**, liquidados entre el 6 de agosto de 2021 al 5 de septiembre de 2021 a una tasa de 5.57% efectivo anual.

Por concepto de cuota vencida del 05 de octubre de 2021, la suma de **538.4146 UVR equivalente a (\$161,455.03)** más los intereses moratorios causados

desde el 06 de octubre de 2021 liquidados a la tasa de 8.36% E.A, siempre y cuando no superen lo permitido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Por concepto intereses corrientes de la cuota vencida del 05 de octubre de 2021, la suma de **1,099.4521 UVR equivalente a (\$329,694.02)**, liquidados entre el 6 de septiembre de 2021 al 5 de octubre de 2021 a una tasa de 5.57% efectivo anual.

Por concepto de cuota vencida del 05 de noviembre de 2021, la suma de **536.8127 UVR equivalente a (\$160,974.67)** más los intereses moratorios causados desde el 06 de noviembre de 2021 liquidados a la tasa de 8.36% E.A, siempre y cuando no superen lo permitido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Por concepto intereses corrientes de la cuota vencida del 05 de noviembre de 2021, la suma de **1,097.0146 UVR equivalente a (\$328,963.08)**, liquidados entre el 6 de octubre de 2021 al 5 de noviembre de 2021 a una tasa de 5.57% efectivo anual.

Por concepto de cuota vencida del 05 de diciembre de 2021, la suma de **535.2135 UVR equivalente a (\$160,495.11)** más los intereses moratorios causados desde el 06 de diciembre de 2021 liquidados a la tasa de 8.36% E.A, siempre y cuando no superen lo permitido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Por concepto intereses corrientes de la cuota vencida del 05 de diciembre de 2021, la suma de **1,094.5843 UVR equivalente a (\$328,234.31)**, liquidados entre el 6 de noviembre de 2021 al 5 de diciembre de 2021 a una tasa de 5.57% efectivo anual.

Por concepto de cuota vencida del 05 de enero de 2022, la suma de **533.6170 UVR equivalente a (\$160,016.37)** más los intereses moratorios causados desde el 06 de enero de 2022 liquidados a la tasa de 8.36% E.A, siempre y cuando no superen lo permitido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Por concepto intereses corrientes de la cuota vencida del 05 de enero de 2022, la suma de **1,092.1613 UVR equivalente a (\$327,507.72)**, liquidados entre el

6 de diciembre de 2021 al 5 de enero de 2022 a una tasa de 5.57% efectivo anual.

Por concepto de cuota vencida del 05 de febrero de 2022, la suma de **580.7982 UVR equivalente a (\$174,164.65)** más los intereses moratorios causados desde el 06 de febrero de 2022 liquidados a la tasa de 8.36% E.A, siempre y cuando no superen lo permitido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Por concepto intereses corrientes de la cuota vencida del 05 de febrero de 2022, la suma de **1,089.7455 UVR equivalente a (\$326,783.29)**, liquidados entre el 6 de enero de 2022 al 5 de febrero de 2022 a una tasa de 5.57% efectivo anual.

Por concepto de cuota vencida del 05 de marzo de 2022, la suma de **579.3076 UVR equivalente a (\$173,717.67)** más los intereses moratorios causados desde el 06 de marzo de 2022 liquidados a la tasa de 8.36% E.A, siempre y cuando no superen lo permitido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Por concepto intereses corrientes de la cuota vencida del 05 de marzo de 2022, la suma de **1,087.1161 UVR equivalente a (\$325,994.81)**, liquidados entre el 6 de febrero de 2022 al 5 de marzo de 2022 a una tasa de 5.57% efectivo anual.

Por concepto de cuota vencida del 05 de abril de 2022, la suma de **577.8204 UVR equivalente a (\$173,271.70)** más los intereses moratorios causados desde el 06 de abril de 2022 liquidados a la tasa de 8.36% E.A, siempre y cuando no superen lo permitido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Por concepto intereses corrientes de la cuota vencida del 05 de abril de 2022, la suma de **1,084.4934 UVR equivalente a (\$325,208.34)**, liquidados entre el 6 de marzo de 2022 al 5 de abril de 2022 a una tasa de 5.57% efectivo anual.

Por concepto del capital acelerado para el 07 de abril de 2022, la suma de **238,971.6279 UVR equivalente a (\$71,660,708.82)** más los intereses moratorios causados desde el 19 de abril de 2022 (fecha de presentación de la demanda) liquidados a la tasa de 8.36% E.A, siempre y cuando no superen lo permitido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO- Se le advierte al demandado que dentro de los cinco (5) días siguientes deberá cancelar la obligación, disponiendo de diez (10) días para proponer las excepciones o los medios de defensa en contra de la deuda. Notifíquese este mandamiento de conformidad al artículo 291 a 296 del Código General del Proceso y conforme a la Ley 2213 de 2022, según corresponda.

TERCERO - Sobre Costas se decidirá oportunamente.

CUARTO: - Se le reconoce personería suficiente a CATHERINNE CASTELLANOS SANABRIA con T.P. No. 305.929 del C.S de la J.

QUINTO: Se le advierte a la parte demandante y a su apoderado que es su deber conservar y custodiar el original de los documentos base de ejecución, y exhibirlos o aportarlos cuando lo exija el juez, en cumplimiento de lo establecido en el art 78, n. 12, del C.G.P. El incumplimiento de este deber puede dar lugar a investigaciones disciplinarias y penales.

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica
DORA PLATA RUEDA
JUEZ (E)

P4

Firmado Por:

Dora Plata Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba82e9fede6485f5812a9e77902aab0afc7739cac7d69d20bd826ed0d9c1ceb0**

Documento generado en 30/06/2022 03:15:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>